

LEY I – Nº 3.320

EXPENDIO DE PRESERVATIVOS

Artículo 1º.- *Objeto*-. Es obligatorio el expendio de preservativos en bares, confiterías, restaurantes, teatros, locales de baile, clubes de música en vivo y todo otro lugar habilitado para espectáculos públicos.

Artículo 2º.- *Provisión e información*-. El responsable del local debe asegurar la provisión permanente de preservativos en máquinas expendedoras ubicadas en los baños de hombres y mujeres. En caso de no poseer máquinas expendedoras debe expender preservativos en la caja, boletería o administración del lugar y debe fijar un cartel claramente visible en los baños de hombres y mujeres donde indique el lugar en que se venden los preservativos dentro del local.

Artículo 3º.- *Máquinas expendedoras*-. Características. Las máquinas expendedoras de preservativos deben ser receptáculos inviolables y construidas con material resistente.

Artículo 4º.- *Instructivos*-. Las máquinas que expendan preservativos o en su defecto los carteles previstos en el artículo 2º deben mostrar un instructivo sobre el uso del preservativo y las medidas para evitar el contagio del VIH/SIDA.

Artículo 5º.- *Sanciones*-. En caso de incumplimiento a la presente norma serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 1.2.4 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires#.

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Para Penalidades ver Ley Nº 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.